



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIRIAM RAMÍREZ

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2513/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2513/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miriam Ramírez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000124216, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Respecto a las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administrará la empresa AMPM-Asistencia Médica quiero conocer lo siguiente:

- *¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas?*
- *¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen?*
- *¿Quién realiza y por qué monto los contratos con la empresa AMPM?*
- *Quiero obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa.*
- *Quiero obtener el proyecto las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa ...” (sic)*



II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular los oficios DARS 12.420/996/16 y CRF/1461/2016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

OFICIO DARS 12.420/996/16:

“ ...

La Dirección de Atención al Rezago Social a través de la Coordinación de Salud Pública, de acuerdo al Artículo 7 del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice "...La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...", informa lo siguiente:

¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas?

- Se cuenta con un espacio y pertenece a la Delegación Política de Iztapalapa.

¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen?

- No existe presupuesto.

¿Quién realiza y por qué monto los contratos con la empresa AMPM?

- No existe Contrato con la empresa AMPM, es mediante un convenio.

Quiero obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa. Quiero obtener el proyecto de la Clínica de Salud Integral de Iztapalapa.

- No es posible entregar copia del convenio debido a que contiene datos personales. Información que debe clasificarse como de acceso restringido en su carácter de confidencial, con base en la ley de protección de datos personales y la entrega de copias, debe ser avalada por el comité de transparencia.

..." (sic)

OFICIO CRF/1461/2016:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número 04090001242-16 mediante la cual la C. Miriam requiere:



"Respecto a las clínicas de Salud Integral de Iztapalapa que inauguro la Delegación Iztapalapa, la cual administra la empresa AMPA- Asistencia Médica, quiero conocer lo siguiente... ¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen?..."

Al respecto, le comunico que dentro de la información, documentación y registros que obran en poder de la Coordinación de Recursos Financieros, no se cuenta con información correspondiente a los recursos presupuestados o erogados específicamente por la(s) clínica(s) de Salud Integral de Iztapalapa.

No obstante lo anterior y con la finalidad de que esa Unidad Administrativa a su cargo, cuente con elementos cuantitativos y cualitativos que permitan proporcionarle información en la materia al solicitante, le informo que el presupuesto que asigna la Secretaría de Finanzas a la Delegación Iztapalapa se realiza en Clasificación por Objeto del Gasto, es decir, por capítulos y partidas presupuestales; y en conforme a la clasificación programática por resultados, es decir, a nivel de Actividades Institucionales. En ese sentido, le comunico que la Delegación Iztapalapa cuenta en su apertura programática con las Actividades Institucionales siguientes:

ACTIVIDAD INSTITUCIONA	PRESUPUESTO MODIFICADO
Apoyo a la Salud	23,548,831.06
Campañas de Salud Pública	42,682,696.80

..." (sic)

III. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*"...
La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, adicionalmente conforme al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su fracción XXIX la delegación Iztapalapa debe entregar los convenios que solicito.
..." (sic)*



IV. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la particular a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual la particular desahogó la prevención que le fue formulada, manifestando lo siguiente:

“ ...

La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, ya que me han proporcionado el presupuesto total para "apoyo a la salud y campañas de salud pública", siendo que no es esto lo que yo solicite, adicionalmente me están negando el acceso al convenio, proyecto, montos y gastos de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administra la empresa AMPM-Asistencia Médica, las cuales se encuentran operando en este momento.

Es una violación a mi derecho de acceso a la información ya que solo se me dio una respuesta parcial a la primera pregunta, ya que de la misma no están indicando en donde se tienen proyectadas la habilitación de otras Clínica de Salud Integral de Iztapalapa administradas por la empresa AMPM-Asistencia Médica.

...” (sic)

VI. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la particular desahogando la prevención que le fue formulada y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/628/2016 de la misma fecha, por medio del cual la Delegación Iztapalapa manifestó lo que a su derecho convino.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGA/2962/2016 del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Administración en la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del oficio CRF/2012/2016 del trece de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Recursos Financieros de la Delegación Iztapalapa.
- Impresión del formato denominado “*Acuse de respuesta aceptada por la UT*”, relacionado con la solicitud de información.
- Copia simple del oficio C.A./1020/2016 del once de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa.
- Copia simple del oficio C.A./0728/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Coordinador de Adquisiciones de la Delegación Iztapalapa.



- Copia simple del oficio DEIS 12.420/1511/16 del doce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Equidad e Inclusión Social de la Delegación Iztapalapa.
- Impresión de pantalla de un correo electrónico del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de la Unidad de Transparencia de la Delegación Iztapalapa a la diversa señalada por la recurrente como medio para recibir notificaciones durante el recurso de revisión.

VIII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea, en virtud de que el plazo con que contaba para tal efecto concluyó el día anterior.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, y en virtud de que dentro de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió la emisión y notificación de una respuesta complementaria, se dio vista a la recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, se reservó el cierre de la instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IX. El nueve de noviembre de de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,



247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, debe decirse que en relación a las manifestaciones expuestas por la recurrente, a través de las cuales expuso su inconformidad por cuanto hace a que *“... no están indicando en donde se tienen proyectadas la habilitación de otras Clínica*



de Salud Integral de Iztapalapa administradas por la empresa AMPM-Asistencia Médica...”, corresponde a cuestiones novedosas respecto de las cuales este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.



En tal virtud, a juicio de este Órgano Colegiado las manifestaciones hechas valer en el recurso de revisión, en el sentido de precisar “... *en donde se tienen proyectadas la habilitación de otras Clínica de Salud Integral de Iztapalapa administradas por la empresa AMPM-Asistencia Médica...*”, se encuentran encaminadas a **variar los requerimientos planteados inicialmente**, con la intención de que la Delegación Iztapalapa se vea forzada a atender la solicitud.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado por la ahora recurrente fue que se le informara “... ***¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas?...***”, sin que de dicha solicitud de advierta que en ella se haya realizado manifestación alguna relativa a conocer “... ***en donde se tienen proyectadas la habilitación de otras Clínica de Salud Integral de Iztapalapa administradas por la empresa AMPM-Asistencia Médica...***”.

Por lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Colegiado la recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de su solicitud de información**, esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud**.



De ese modo, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los sujetos en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud de información** y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior, es que resulta evidente la **inoperancia** de las **manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicitó información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*



Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento**



técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por la recurrente.

No obstante, y no por ello menos importante, toda vez que del contenido de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la existencia de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto analiza también, de manera oficiosa, la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE**



LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS, transcrita anteriormente.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos de la ahora recurrente y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, este Órgano Colegiado considera necesario hacer referencia a la solicitud de información, a la respuesta complementaria emitida en atención a la misma y a los agravios formulados por la recurrente.

De ese modo, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

Respecto a las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administrará la empresa AMPM-Asistencia Médica quiero conocer lo siguiente:

- *¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas?*
- *¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen?*
- *¿Quién realiza y por qué monto los contratos con la empresa AMPM?*
- *Quiero obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las*



adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa.

- *Quiero obtener el proyecto las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa ...” (sic)*

Por su parte, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad al señalar lo siguiente:

“ ...

La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, adicionalmente conforme al artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su fracción XXIX la delegación Iztapalapa debe entregar los convenios que solicito.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia probada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P. XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, las cuales disponen lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Precisado lo anterior, **para que sea procedente sobreseer el recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió conceder a la recurrente el acceso específicamente a lo solicitado, particularmente al convenio requerido y respecto del cual únicamente se pronunció en la respuesta impugnada, no obstante que éste le fue solicitado.**

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información, los agravios hechos valer por la recurrente y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1. "... Respecto a las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administrará la empresa AMPM-Asistencia Médica quiero conocer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas? ..." (sic) 		<p>OFICIO C.A./1020/2016:</p> <p>"... Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros. ..." (sic)</p> <p>OFICIO DEIS 12.420/1511/16:</p> <p>"... - Como se menciona anteriormente a través del oficio con número DARS 12.420/996/16, se reitera que los espacios pertenecen a la Delegación-Política de Iztapalapa. ..." (sic)</p>
<p>2. "... • ¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen? ..." (sic)</p>	<p>I. "... La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, ya que me han proporcionado el presupuesto total para "apoyo a la salud y campañas de salud</p>	<p>OFICIO C.A./1020/2016:</p> <p>"... Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros. ..." (sic)</p>



	<p><i>pública", siendo que no es esto lo que yo solicite..." (sic)</i></p>	<p>OFICIO DEIS 12.420/1511/16:</p> <p>“... - De nueva cuenta y referenciando los oficios arriba citados se precisa que "No existe presupuesto destinado para que opere la empresa AMPM". ...” (sic)</p>
<p>3. “... • ¿Quién realiza y por qué monto los contratos con la empresa AMPM? ...” (sic)</p>		<p>OFICIO C.A./1020/2016:</p> <p>“... Despues de una busqueda exhaustiva- en los archivos y registros de esta Coordinación de Adquisiciones, no se localizó contrato alguno con la empresa AMPM. ...” (sic)</p> <p>OFICIO DEIS 12.420/1511/16:</p> <p>“... - Derivado de las respuestas anteriores, cabe hacer la aclaración que no existe contrato ni convenio con la empresa referenciada y solo obra en poder de los archivos de esta dirección un Acuerdo de Colaboración Administrativa y Coordinación Especifica con la empresa AM/PM Asistencia Médica, S.A. de C.V. ...” (sic)</p>



<p>4. "... • Quiero obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa. ... " (sic)</p>	<p>II. "... adicionalmente me están negando el acceso al convenio, proyecto, montos y gastos de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administra la empresa AMPM-Asistencia Médica, las cuales se encuentran operando en este momento. ... " (sic)</p>	<p>OFICIO C.A./1020/2016:</p> <p>"... Despues de una busqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Coordinación de Adquisiciones, no se localizaron contratos, convenios, procedimientos de licitación, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa. ... " (sic)</p> <p>OFICIO C.A./0728/2016:</p> <p>"... Despues de una busqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Coordinación de Adquisiciones, no se localizaron contratos, convenios, procedimientos de licitación, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa. ... " (sic)</p>
<p>5. "... • Quiero obtener el proyecto las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa ... " (sic)</p>		<p>OFICIO C.A./1020/2016:</p> <p>"... Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros. ... " (sic)</p> <p>OFICIO C.A./0728/2016:</p>



		<p>“... <i>Esta Coordinación de Adquisiciones, no cuenta con este tipo de información en sus archivos y registros.</i> ...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como de los oficios C.A./1020/2016 y DEIS 12.420/1511/16 del once y doce de octubre de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcritas anteriormente.

De ese modo, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información de la ahora recurrente, los argumentos expuestos en su recurso de revisión y la respuesta complementaria, a simple vista podría determinarse que el Sujeto Obligado garantizó su efectivo derecho de acceso a la información pública, toda vez que en los oficios que conforman la respuesta complementaria, la Delegación Iztapalapa se pronunció punto



por punto en relación a cada uno de los requerimientos planteados, no obstante, de dicha respuesta se observa que todos los pronunciamientos emitidos por diversas Unidades Administrativas del Sujeto se encuentran encaminados a negar la existencia de lo solicitado, sin exponer ninguna fundamentación ni motivación al respecto.

Aunado a lo anterior, la respuesta complementaria es contradictoria con lo expuesto en la respuesta impugnada, sin que la Delegación Iztapalapa haya realizado alguna aclaración al respecto, siendo ello suficiente para determinar que la solicitud de información **no fue atendida a cabalidad mediante dicha respuesta.**

En tal virtud, este Instituto considera que **con la respuesta complementaria no se satisface ni la solicitud de información ni los agravios hechos valer** y, por lo tanto, **no se cumple con lo previsto en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** para sobreseer el recurso de revisión, consistente en que el mismo quede sin materia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... Respecto a las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administrará la empresa AMPM-Asistencia Médica quiero conocer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿A quién pertenecen los espacios en los cuales se habilitó y se habilitarán las clínicas? ..." (sic) 	<p>"... - Se cuenta con un espacio y pertenece a la Delegación Política de Iztapalapa. ..." (sic)</p>	
<p>2. "... • ¿Cuál es el presupuesto destinado para que operen? ..." (sic)</p>	<p>"... - No existe presupuesto..." (sic)</p> <p>"...Al respecto, le comunico que dentro de la información, documentación y registros que obran en poder de la Coordinación de Recursos Financieros, no se cuenta con información correspondiente a los recursos presupuestados o erogados específicamente por la(s) clínica(s) de Salud Integral de Iztapalapa.</p>	<p>I. "... La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, ya que me han proporcionado el presupuesto total para</p>



	<p>No obstante lo anterior y con la finalidad de que esa Unidad Administrativa a su cargo, cuente con elementos cuantitativos y cualitativos que permitan proporcionarle información en la materia al solicitante, le informo que el presupuesto que asigna la Secretaria de Finanzas a la Delegación Iztapalapa se realiza en Clasificación por Objeto del Gasto, es decir, por capítulos y partidas presupuestales; y en conforme a la clasificación programática por resultados, es decir, a nivel de Actividades Institucionales. En ese sentido, le comunico que la Delegación Iztapalapa cuenta en su apertura programática con las Actividades Institucionales siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="548 957 1154 1104"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD INSTITUCIONA</th> <th>PRESUPUESTO MODIFICADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Apoyo a la Salud</td> <td>23,548,831.06</td> </tr> <tr> <td>Campañas de Salud Pública</td> <td>42,682,696.80</td> </tr> </tbody> </table> <p>...” (sic)</p>	ACTIVIDAD INSTITUCIONA	PRESUPUESTO MODIFICADO	Apoyo a la Salud	23,548,831.06	Campañas de Salud Pública	42,682,696.80	<p>"apoyo a la salud y campañas de salud pública", siendo que no es esto lo que yo solicite..." (sic)</p>
ACTIVIDAD INSTITUCIONA	PRESUPUESTO MODIFICADO							
Apoyo a la Salud	23,548,831.06							
Campañas de Salud Pública	42,682,696.80							
<p>3. "... • ¿Quién realiza y por qué monto los contratos con la empresa AMPM? ...” (sic)</p>	<p>"... - No existe Contrato con la empresa AMPM,es mediante un convenio..." (sic)</p>							
<p>4. "... • Quiero obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa. ...” (sic)</p>	<p>"... - No es posible entregar copia del convenio debido a que contiene datos personales. Información que debe clasificarse como de acceso restringido en su carácter de confidencial, con base en la ley de proteccion de datos personales y la entrega de copias ,debe ser avalada por el comité de transparencia. ...” (sic)</p>	<p>II. "... adicionalmente me están negando el acceso al convenio, proyecto, montos y gastos de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administra la empresa</p>						



<p>5. "... • Quiero obtener el proyecto las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa ... " (sic)</p>		<p>AMPM-Asistencia Médica, las cuales se encuentran operando en este momento. ... " (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión" y de los oficios DARS 12.420/996/16 y CRF/1461/2016 del catorce de julio de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia probada por el Poder Judicial de la Federación y la Tesis P.XLVII/96 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL** y **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, transcritas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios expresados.



Ahora bien, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por la ahora recurrente, se advierte que su inconformidad fue en contra de la atención que el Sujeto Obligado le dio únicamente a los requerimientos **2, 4 y 5**, sin expresar inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los diversos **1 y 3**, entendiéndose que se encuentra satisfecha con la forma en la que fueron atendidos y, en consecuencia, su estudio queda fuera de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.



Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información de la particular, únicamente por lo que respecta a la información que el Sujeto Obligado proporcionó en atención a los requerimientos **2, 4 y 5**.

De ese modo, por cuanto hace al agravio **I**, a través del cual la recurrente manifestó que *“... La entrega de la información no corresponde a lo solicitado, ya que me han proporcionado el presupuesto total para "apoyo a la salud y campañas de salud pública", siendo que no es esto lo que yo solicite...”*, es de hacer notar que en la respuesta entregada a la particular, se observa que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

*“... Al respecto, le comunico que dentro de la información, documentación y registros que obran en poder de la Coordinación de Recursos Financieros, **no se cuenta con información correspondiente a los recursos presupuestados o erogados específicamente por la(s) clínica(s) de Salud Integral de Iztapalapa.***

No obstante lo anterior y con la finalidad de que esa Unidad Administrativa a su cargo, cuente con elementos cuantitativos y cualitativos que permitan proporcionarle información en la materia al solicitante, le informo que el presupuesto que asigna la Secretaría de Finanzas a la Delegación Iztapalapa se realiza en Clasificación por Objeto del Gasto, es decir, por capítulos y partidas presupuestales; y en conforme a la clasificación programática por resultados, es decir, a nivel de Actividades Institucionales. En ese sentido, le comunico que la Delegación Iztapalapa cuenta en su apertura programática con las Actividades Institucionales siguientes:

ACTIVIDAD INSTITUCIONA	PRESUPUESTO MODIFICADO
Apoyo a la Salud	23,548,831.06
Campañas de Salud Pública	42,682,696.80

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado fue categórico al informarle a la particular que no tenía un presupuesto específico asignado para que operara la**



Clínica de Salud Integral de su interés y, no obstante lo anterior, con la finalidad de que pudiera conocer los montos que se tenían asignados en materia de Actividades Institucionales en la Delegación Iztapalapa, **en los cuales se contemplaban** de manera global (dentro de ellos), los recursos que se tenían contemplados relativos a la Clínica de Salud Integral, es que **no podía considerarse que la respuesta proporcionada no guardaba relación con lo requerido, sino por el contrario, que con la finalidad de garantizar su efectivo derecho de acceso a la información pública, proporcionó dichas cifras, lo cual no le resta validez a la respuesta** sino que hace que se encuentre investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.** ...*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza”.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

De ese modo, el agravio I hecho valer por la recurrente resulta **infundado**.



Ahora bien, por lo que respecta al agravio II, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta al señalar que *“... me están negando el acceso al convenio, proyecto, montos y gastos de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa que inauguró la Delegación Iztapalapa la cual administra la empresa AMPM-Asistencia Médica, las cuales se encuentran operando en este momento...”*, es de hacer notar en primera instancia que en relación al requerimiento 4, la particular requirió *“... obtener los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa...”*, a lo que el Sujeto Obligado respondió que *“... No es posible entregar copia del convenio debido a que contiene datos personales. Información que debe clasificarse como de acceso restringido en su carácter de confidencial, con base en la ley de protección de datos personales y la entrega de copias ,debe ser avalada por el comité de transparencia...”*.

No obstante, no debe perderse de vista que al existir un convenio, mismo que podría contener datos personales como lo refirió la Delegación Iztapalapa, éste debió someterlo a consideración de su Comité de Transparencia con la finalidad de proporcionar una copia en versión pública del mismo, situación que no aconteció.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que si bien fueron remitidas de manera extemporánea por el Sujeto Obligado, lo cierto es que se observa que con posterioridad a la emisión de la respuesta impugnada, expuso que no contaba con ningún documento con el cual pudiera atender el requerimiento 4, por lo que este Instituto considera conveniente destacar que la Delegación deberá realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, con la finalidad de proporcionarle lo requerido a la particular, pues no es lógico



ni creíble que se hayan comenzado a prestar servicios en una Clínica de Salud como la de interés de la ahora recurrente, sin haber celebrado por sí o a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal “... *contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada...*” relacionados con “... *adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa...*”. Ahora bien, con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, este Instituto considera conveniente destacar que si bien el Sujeto Obligado **pudo no haber efectuado ninguna de las acciones descritas**, lo cierto es que debió actuar de conformidad con el contenido del segundo párrafo, del artículo 17, así como del diverso 90, fracciones II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 17. ...

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la **inexistencia**.*

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o **declaración de inexistencia o incompetencia **que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;****

...

IX. Suscribir las **declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;**

...

Por lo anterior, se pone de manifiesto que **en caso de que la Delegación Iztapalapa no haya efectuado ninguna de las acciones** descritas en el requerimiento 4, **debió realizar una declaración de inexistencia de la información debidamente fundada y motivada, la cual debió ser suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, en la que se expusiera el por qué no las efectuó, situación que no aconteció en el presente asunto.



Ahora bien, en el mismo agravio, también se hizo valer que el Sujeto Obligado no le proporcionó a la particular el *proyecto* solicitado en el requerimiento **5**, del cual este Instituto considera conveniente destacar que la Delegación Iztapalapa no se pronunció al respecto en la respuesta impugnada, por lo que la misma **contravino el elemento de validez de exhaustividad** previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De ese modo, y toda vez que de la respuesta se advierte una notoria negativa de la información por cuanto hizo a los requerimientos **4** y **5**, el agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione “... los contratos, convenios, procedimientos de licitación ya sea pública o privada, llevados a cabo por la Delegación Iztapalapa o la Secretaría de Salud para las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se necesitaron para la Instalación de las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa...” de interés de la particular y, en caso de que los mismos contengan información confidencial, emita la **versión pública** correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el



artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole, en su caso, los costos que deberá cubrir por la reproducción de la información; siempre y cuando la información de mérito exceda de sesenta fojas.

- En caso de no haber efectuado ninguna acción relacionada con el punto anterior, declare a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información, de manera debidamente fundada y motivada.
- Atienda el requerimiento **5**, en el cual la particular solicitó el acceso a *“... el proyecto las Clínica de Salud Integral de Iztapalapa...”*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**